



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 608 -2023-MINEM/CM**

Lima, 25 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : "BENDICIÓN DE MI MADRE", código 06-00052-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Feliberto Miguel Fernández Salazar  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "BENDICIÓN DE MI MADRE", código 06-00052-22, fue formulado con fecha 01 de julio de 2022, por Feliberto Miguel Fernández Salazar con 45% de participación, Jorge Luis Vásquez Mejía con 40 % de participación y Kevin Frank Fernández Vásquez con 15% de participación, designándose como apoderado común a Feliberto Miguel Fernández Salazar, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Paccha/Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Informe N° 8992-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "BENDICIÓN DE MI MADRE" en la Carta Nacional de nombre Celendín, Hoja 14-G, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa carretera afirmada, zona agrícola total, río Llaucano; no se observa área urbana ni de expansión urbana.
3. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, el informe técnico refiere que ésta debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Sobre el particular, mediante Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/ DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, enviado por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (anexado en el expediente del petitorio minero "VALENTINA", código 01-03839-12), se adjunta el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, en donde se emiten algunas precisiones con relación al SICAR, indicando lo siguiente: "Al respecto, es de señalar que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se trate de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 608-2023-MINEM-CM**

cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados". Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MINAGRI, se advierte que el área solicitada de 100 hectáreas, delimitada por el polígono del petitorio minero "BENDICION DE MI MADRE", se encuentra superpuesta en forma parcial a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, en el área donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, se observa la existencia de áreas destinadas a actividades agropecuarias. Asimismo, por el área del mencionado petitorio minero cruza el río Llaucano, donde en su cauce y fajas marginales no es factible realizar actividad minera de exploración ni explotación por sustancias no metálicas. Por tanto, en el área del referido petitorio minero se observa que no existe área disponible para realizar actividades de exploración y/o explotación por sustancias no metálicas.

- 
4. Por Informe N° 12794-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de octubre de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR, concluye que no existe área disponible para realizar actividades de exploración y/o explotación por sustancias no metálicas. Por tanto, estando a que existe una prohibición expresa para otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, considerando que el INGEMMET no es competente para otorgar derechos de extracción de minerales no metálicos de construcción de los álveos o cauces de los ríos, y que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información catastral rural del SICAR, advirtió que no existe área disponible para ejercer la actividad minera, procede cancelar el referido petitorio minero.
  5. Mediante Resolución de Presidencia N° 4301-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "BENDICIÓN DE MI MADRE".
  6. Con Escrito N° 06-000142-22-T, de fecha 14 de diciembre de 2022, Feliberto Miguel Fernández Salazar, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4301-2022-INGEMMET/PE/PM.
  7. Por resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y eleva el expediente del derecho minero "BENDICION DE MI MADRE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 057-2023-INGEMMET/PE, de fecha 30 de enero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 608-2023-MINEM-CM**

8. Considera injusta la resolución impugnada por cuanto cumplió con todas las formalidades al solicitar el petitorio minero "BENDICION DE MI MADRE".

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4301-2022-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "BENDICIÓN DE MI MADRE", se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
11. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas, ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
12. El artículo 17 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 653, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
13. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que, para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 608-2023-MINEM-CM**

en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "BENDICIÓN DE MI MADRE", advirtió de la revisión del visor del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que el área peticionada se encuentra sobre predios rurales catastrados, áreas destinadas a actividades agropecuarias y el cruce del río Llaucano sobre el área peticionada.
15. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico "BENDICION DE MI MADRE", de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, habiéndose advertido, a través del SICAR, que no existe área disponible para ejercer la actividad minera, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.
16. Con relación a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
17. Cabe agregar que, con el Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierta la superposición a los mencionados predios en forma total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera declare la cancelación del área peticionada minera sin que se requiera opinión sobre el tema.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Feliberto Miguel Fernández Salazar contra la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 608-2023-MINEM-CM**

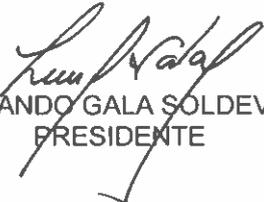
Resolución de Presidencia N° 4301-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

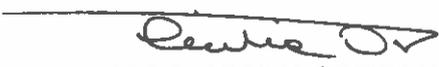
**SE RESUELVE:**

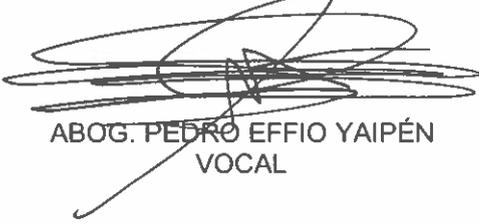
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Feliberto Miguel Fernández Salazar contra la Resolución de Presidencia N° 4301-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)